

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

“Por la cual se rechaza un recurso de reposición, se resuelve una solicitud, se modifica la resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, mediante la cual se registró una Plantación Forestal Protectora-Productora y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-18-0071/2024**, acumulado con el expediente N° **200-16-51-32-0077/2024**, en el cual obra la resolución N° **200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024**, mediante la cual se **REGISTRO DE UNA PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA-PRODUCTORA**, promovida por el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA**, identificado con Nit 800.010.775-4, beneficiarios de los títulos colectivos de comunidades negras del Medio Atrato, adquiridos mediante Resolución N° 04566 del 29 de diciembre de 1997, a realizarse en los predios ESPERANZA 1 y 2 y ENCANTO 1 y 2, en jurisdicción del Municipio de Vigía del Fuerte, correspondiente a las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Abarco (*Cariniani pyriformis*), Algarrobo (*Hyminea courboril*) y Roble (*Tabebuia rosea*) en comprendiendo un área total de registro de **7,836 Ha**

Que el registro de la **Plantación Forestal Protectora-Productora**, se solicitó por parte del **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA**, identificado con Nit 800.010.775-4, en favor del **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE SAN ANTONIO DE PADUA (predios Esperanza 1 y Esperanza 2) y CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE PUERTO MEDELLÍN (predios Encanto 1 y Encanto 2)**.

Que obra en el expediente constancia de notificación electrónica, la cual se surtió el día 21 de enero de 2025.

Que mediante escrito con radicado N° 200-34-01.58-7477 del 17 de diciembre de 2024 el **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE SAN ANTONIO DE PADUA** a través de su representante legal, señor José Luis Lezcano Moreno indica: *“Como representante legal de consejo comunitario local de san Antonio de Padua, me permito hacer claridad al registro de plantación forestal radicado con Exp200-16-51-18-0071-2024, si bien es cierto que el representante legal del territorio de toda la jurisdicción del medio Atrato chocoano y antioqueño es el consejo mayor de COCOMACIA, este autoriza al consejo local para que solicite ante COORPOURABA el registro y aprovechamiento de la plantación forestal antes mencionada por lo tanto es el beneficiario final del registro y aprovechamiento, por consiguiente, el acto administrativo que autoriza el registro y aprovechamiento de la plantación forestal debe ser notificado al representante legal del consejo comunitario local de San Antonio de Padua”*

Que así mismo mediante escrito bajo radicado N° 200-34-01.58-0530 del 29 de enero de 2025, el señor Rafael Enrique Romaña Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.481.962 presenta Recurso de Reposición frente a lo dispuesto en la Resolución N° 200-03-20-01-1596 del 21 de agosto de 2024 y frente a lo dispuesto en el referido acto

“Por la cual se rechaza un recurso de reposición, se resuelve una solicitud, se modifica la resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, mediante la cual se registró una Plantación Forestal Protectora-Productora y se adoptan otras disposiciones”

2

administrativo solicita: “1. Se solicita revisa el área total de las plantaciones que corresponde a 15,943 hectáreas y no a 7,836 tal como dice la Resolución N° 200-03-20-01-1596 del 21/08/2024. 2. Que la Autorización para el registro y aprovechamiento de la plantación se haga a nombre del señor JOSÉ LUIS LEZCANO MORENO, identificado con cédula N° 15.482.167 y la señora LORETO PEREA CUESTA identificada con cédula N° 32.195.784 en razón a la distancia geográfica que media entre el lugar donde se localizan las plantaciones (Vigía del Fuerte) y las instalaciones de COCOMACIA (Quibdó). Además, se carece de los recursos económicos para tal diligencia y la autorización de COCOMACIA fue dada a los Consejos Comunitarios Locales cuyos representantes legales son las personas atrás citadas. 3. Que el Registro de la Plantación forestal de teca y melina sea realizado por CORPOURABA en razón a que no es una plantación que fue establecida con recursos del Ministerio de Agricultura sino con recursos provenientes del trabajo como empleado público y por ser establecida en la cuenca del río Atrato es una plantación Protectora Productora es decir se puede aprovechar dejando unos árboles remanentes como protectores”. En este sentido se solicita revisar el Artículo 2.2.1.1.12.2. del Decreto 1532 de 2019 que dice: “las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes”. Como apoyo a esta tesis se anexa oficio radicado N° 21022024E2052119 del 26/12/2024 emanado del del Ministerio de Ambiente en respuesta al oficio N° 12024E1066111 del 17/12/2024 hecho por el señor RAFAEL ENRIQUE RQMAÑA MORENO identificado con cédula N° 15.481.962 4. Revisar a la luz de normatividad ambiental lo referente al Salvoconducto para una plantación forestal”

Que acompaña el escrito del recurso oficio con radicado 21022024E2052119 del 26 de diciembre de 2024 que referencia en los argumentos expuestos.

Que tal como se indicó en la resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, con ocasión del trámite ambiental esta Corporación realizó visita técnica el día 06 de junio de 2024, cuyos resultados se dejaron contenidos en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1078 del 24 de julio de 2024, del cual se sustrae lo siguiente frente al recurso interpuesto:

Características de la plantación a registrar:

N°	Especie		Altura promedio (m)	Año de establecimiento	Densidad (arb/ha)	Área Plantada (ha) o Km lineales	Área efectiva plantada (ha)
	Nombre Común	Nombre Científico					
Encanto N° 1							
1	Teca	<i>Tectona grandis</i>	11,8	2003	600	2	1.491
2	Melina	<i>Gmelina arborea</i>	11,8	2015	600	0,8	0,8
3	Algarrobo	<i>Hyminea courbaril</i>	11,8	2008	600	0,2	0,2
Encanto N° 2							
1	Teca	<i>Tectona grandis</i>	11,54	2011	520	3,5	3.473
2	Cedro	<i>Cedrela odoata</i>	11,54	2011	520	0,5	0,5
3	Abarco	<i>Cariniani pyriformis</i>	11,54	2008	520	0,5	0,5
Esperanza N° 1							
1	Roble	<i>Tabebuia rosae</i>	11,51	2013	580	2	2.536
2	Cedro	<i>Cedrela odoata</i>	11,51	2004	580	1	1
Esperanza N° 2							
1	Melina	<i>Gmelina arborea</i>	10,4	2015	600	2	2.073
2	Roble	<i>Tabebuia rosae</i>	10,4	2016	600	2,5	2,5
3	Cedro	<i>Cedrela odoata</i>	10,4	2016	600	0,6	0,6

8. Concepto Técnico:

- 1) El día seis (6) de junio del 2024 funcionario de CORPOURABA realizó visita de verificación a los predios el Encanto 1 y 2, ubicadas en la vereda Puerto Medellín,

“Por la cual se rechaza un recurso de reposición, se resuelve una solicitud, se modifica la resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, mediante la cual se registró una Plantación Forestal Protectora-Productora y se adoptan otras disposiciones”

3

en la jurisdicción del Municipio de Vigía del Fuerte. Es de anotar que los predios se encuentran bajo título colectivo del **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DE ATRATO –COCOMACIA**, identificada con el NIT 800.010.775-4, representado legalmente por el señor **PEDRO JULIO RIVAS**, quien mediante autorización No. 002 (Folio No 8-Exp 0071-2024), **FACULTA** al **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE PUERTO MEDELLÍN**, representado legalmente por el señor **LORETO PEREA CUESTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.195.784, a realizar ante CORPOURABA los trámites adecuados tendientes a lograr el **“REGISTRO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL DE PLANTACIONES FORESTALES PROTECTORAS-PRODUCTORAS, CERCAS VIVAS, BARRERAS ROMPEVIENTOS Y DE SOMBRÍO”**, quien a su vez **AUTORIZA** (Folio No 10-Exp 0071-2024) al señor **RAFAEL ENRIQUE ROMAÑA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No.15.481.962. a **INICIAR Y LLEVAR HASTA SU CULMINACIÓN TRÁMITE DE REGISTRO Y APROVECHAMIENTO DE PLANTACIÓN FORESTAL”**.

- 2) Además, el mismo día se visitaron los Predios Esperanza 1 y 2, ubicados en la vereda La Isla (San Antonio de Padua), en la jurisdicción del Municipio de Vigía del Fuerte. Los cuales, al igual a los predios anteriores se encuentran bajo título colectivo del **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DE ATRATO –COCOMACIA**, identificada con el NIT 800.010.775-4, representado legalmente por el señor **PEDRO JULIO RIVAS**, quien mediante autorización No. 001 (Folio No 6-Exp 0077-2024), **FACULTA** al **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE SAN ANTONIO DE PADUA**, representado legalmente por el señor **JOSE LUIS LEZCANO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.482.167, a realizar ante CORPOURABA los trámites adecuados tendientes a lograr el **“REGISTRO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL DE PLANTACIONES FORESTALES PROTECTORAS- PRODUCTORAS, CERCAS VIVAS, BARRERAS ROMPEVIENTOS Y DE SOMBRÍO”**, quien a su vez **AUTORIZA** (Folio No 8-Exp 0077-2024) al señor **RAFAEL ENRIQUE ROMAÑA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No.15.481.962. a **INICIAR Y LLEVAR HASTA SU CULMINACIÓN TRÁMITE DE REGISTRO Y APROVECHAMIENTO DE PLANTACIÓN FORESTAL”**.
- 3) (...).
- 4) (...).
- 5) La presentación será en bloques, tablonos, varetas y/o tablillas, en todos los lotes cuya área es equivalente a; **7,234 hectáreas** (Encanto 1 y 2), con cinco especies establecidas: Algarrobo (*Hyminea courbaril*), Abarco (*Cariniani pyriformis*), y Cedro (*Cedrela odorata*) como especies nativas y Teca (*Tectona grandis*) y Melina (*Gmelina arborea*) como especies introducidas. Y **8, 709 hectáreas** (Esperanza 1 y 2), con tres especies establecidas: Cedro (*Cedrela odorata*) y Roble (*Tabebuia rosae*) como especies nativas, y Melina (*Gmelina arborea*) como especie introducida.

8.1. Viabilidad del registro (...)

Teniendo en cuenta lo anterior se considera **VIABLE** desde el punto de vista técnico el registro de las Plantaciones Forestales Protectoras – Productoras, establecidas en los predios, años, especies y áreas que se describen a continuación;

Predio	Especies	Año de Establecimiento	Área sembrada (ha)
Encanto N° 1	Tectona grandis	2003	1,491
	Gmelina arborea	2015	0,8
	<i>Hyminea courbaril</i>	2008	0,2
Encanto N° 2	Tectona grandis	2011	3,743

CEX

“Por la cual se rechaza un recurso de reposición, se resuelve una solicitud, se modifica la resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, mediante la cual se registró una Plantación Forestal Protectora-Productora y se adoptan otras disposiciones”

	<i>Cedrela odorata</i>	2011	0,5
	<i>Cariniani pyriformis</i>	2008	0,5
esperanza N° 1	<i>Tabebuia rosae</i>	2013	2,536
	<i>Cedrela odorata</i>	2004	1
Esperanza N° 2	<i>Gmelina arborea</i>	2015	2,073
	<i>Tabebuia rosae</i>	2016	2,5
	<i>Cedrela odorata</i>	2016	0,6
Total			15,943

(...)

Los predios se encuentran ubicados en las Veredas Puerto Medellín (Encanto 1 y 2) y la Isla –San Antonio de Padua (Esperanza 1 y 2), en el municipio de Vigía del Fuerte, y cuyo autorizado para “INICIAR Y LLEVAR HASTA SU CULMINACIÓN TRÁMITE DE REGISTRO Y APROVECHAMIENTO DE PLANTACIÓN FORESTAL”, se indica al señor RAFAEL ENRIQUE ROMAÑA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.481.962.

8.2. Aprovechamiento Forestal proveniente de la Plantación Forestal

De acuerdo a los datos tomados en campo, se recomienda autorizar el aprovechamiento como se describe a continuación;

Tabla 14. Especies y Volumen a autorizar:

Especie		Forma de Aprovechamiento	
Nombre Común	Nombre científico	Rollizo Volumen bruto m3	Aserrado Volumen elaborado m3
Encanto No 1			
Teca	<i>Tectona grandis</i>	605,79	302,90
Melina	<i>Gmelina arborea</i>	325,04	162,52
Algarrobo	<i>Hyminea courbaril</i>	81,26	40,63
Total		1012,09	506,05
Encanto No 2			
Teca	<i>Tectona grandis</i>	1.479,85	739,93
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	197,68	98,84
Abarco	<i>Cariniani pyriformis</i>	197,68	98,84
Total		1.875,21	937,61
Esperanza No 1			
Roble	<i>Tabebuia rosae</i>	787,64	393,82
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	310,58	155,29
Total		1.098,22	549,11
Esperanza No 2			
Melina	<i>Gmelina arborea</i>	689,95	344,98
Roble	<i>Tabebuia rosae</i>	832,07	416,04
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	199,7	99,85
Total		1.721,72	860,86

8.3. Centro de Acopio

El centro de Acopio de los productos forestales provenientes de las plantaciones Encanto 1 y 2 (lote a cielo abierto), se ubica a orillas del río Arquía en la vereda Puerto Medellín coordenadas 6° 13' 17,6" N- 76° 40' 15,18" W en el Municipio de Vigía del fuerte.

"Por la cual se rechaza un recurso de reposición, se resuelve una solicitud, se modifica la resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, mediante la cual se registró una Plantación Forestal Protectora-Productora y se adoptan otras disposiciones"

Y para los productos forestales provenientes de las plantaciones Esperanza 1 y 2 (lote a cielo abierto), se ubica a orillas del río Atrato en San Antonio de Padua en las coordenadas 6° 13' 17,6" N- 76° 46' 29,12" W, también en el municipio de Vigía del fuerte.

8.4. Términos

(...)

La solicitud inicial plantea un período máximo de 5 años para el turno final (Cosecha) de la totalidad de las especies, es decir el año 2029, no obstante, el usuario, si así lo requiere, podrá realizar prórroga en tiempo.

8.5. Restricciones en el aprovechamiento

El aprovechamiento no presenta ninguna restricción, las especies forestales fueron establecida con fines comerciales y de protección hasta su turno final.

Dada la importancia ambiental del área en donde se ubica la plantación el usuario deberá dejar una población remanente no inferior al **20%**, de la población proyectada al momento del turno final (cosecha), de igual forma no deberá aprovechar individuos en las rondas hídricas, 30metros máximo de los cauces de ríos y/o quebradas 8Artículo 83 de la ley 2811 de 1974).

8. Conclusiones y Recomendaciones:

1. Se considera **VIABLE** el Registro de Plantaciones Forestales Protectoras – Productoras en los predios, especies, años y áreas, que se describen en la siguiente tabla: (...)

Las áreas objeto de registro totalizan 15,943 ha y se encuentra delimita por los siguientes vértices;

(DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
PREDIO ENCANTO No 1						
Encanto_01_PT_01	6	13	0,8400	76	40	15,4344
Encanto_01_PT_02	6	13	0,9300	76	40	13,2168
Encanto_01_PT_03	6	12	59,2488	76	40	13,1772
Encanto_01_PT_04	6	12	57,9888	76	40	13,1268
Encanto_01_PT_05	6	12	55,4112	76	40	13,1124
Encanto_01_PT_06	6	12	55,2600	76	40	13,7388
Encanto_01_PT_07	6	12	55,2490	76	40	15,1860
Encanto_01_PT_08	6	12	55,2636	76	40	16,3776
Encanto_01_PT_09	6	12	55,3140	76	40	17,1804
Encanto_01_PT_10	6	12	55,5840	76	40	17,9256
Encanto_01_PT_11	6	12	55,6812	76	40	18,5988
Encanto_01_PT_12	6	12	56,7000	76	40	17,9400
Encanto_01_PT_13	6	12	57,8412	76	40	17,7600
Encanto_01_PT_14	6	13	0,84000	76	40	17,7744
Encanto_01_PT_15	6	13	0,84000	76	40	15,4344
PREDIO ENCANTO No 2						
Encanto_02_PT_01	6	12	54,9684	76	39	45,3490
Encanto_02_PT_02	6	12	52,3852	76	39	45,1400
Encanto_02_PT_03	6	12	50,7708	76	39	45,1580
Encanto_02_PT_04	6	12	47,9484	76	39	46,2020
Encanto_02_PT_05	6	12	49,5972	76	39	50,8790
Encanto_02_PT_06	6	12	49,6800	76	39	52,0810
Encanto_02_PT_07	6	12	50,4612	76	39	52,6790
Encanto_02_PT_08	6	12	50,4612	76	39	53,2800
Encanto_02_PT_09	6	12	51,4188	76	39	54,6590

"Por la cual se rechaza un recurso de reposición, se resuelve una solicitud, se modifica la resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, mediante la cual se registró una Plantación Forestal Protectora-Productora y se adoptan otras disposiciones"

Encanto_02_PT_10	6	12	52,2612	76	39	54,5400
Encanto_02_PT_11	6	12	53,7012	76	39	53,8810
Encanto_02_PT_12	6	12	55,3788	76	39	53,7010
Encanto_02_PT_13	6	12	55,1160	76	39	51,7180
Encanto_02_PT_14	6	12	54,7740	76	39	50,0540
Encanto_02_PT_15	6	12	54,7344	76	39	48,0060
Encanto_02_PT_16	6	12	54,9684	76	39	45,3490
PREDIO ESPERANZA No 1						
Esperanza_01_PT_01	6	17	15,1116	76	46	37,9056
Esperanza_01_PT_02	6	17	16,0044	76	46	39,5508
Esperanza_01_PT_03	6	17	16,7280	76	46	40,6776
Esperanza_01_PT_04	6	17	19,3056	76	46	45,0732
Esperanza_01_PT_05	6	17	21,948	76	46	43,5540
Esperanza_01_PT_06	6	17	21,6924	76	46	43,0572
Esperanza_01_PT_07	6	17	20,9364	76	46	41,0880
Esperanza_01_PT_08	6	17	20,5476	76	46	39,2772
Esperanza_01_PT_09	6	17	20,0004	76	46	37,9056
Esperanza_01_PT_10	6	17	19,6188	76	46	36,9336
Esperanza_01_PT_11	6	17	19,3020	76	46	36,2244
Esperanza_01_PT_12	6	17	18,9168	76	46	35,7024
Esperanza_01_PT_13	6	17	18,7656	76	46	35,2488
Esperanza_01_PT_14	6	17	18,5116	76	46	34,8852
Esperanza_01_PT_15	6	17	18,3804	76	46	34,7016
Esperanza_01_PT_16	6	17	17,7036	76	46	34,8816
Esperanza_01_PT_17	6	17	16,7748	76	46	35,3208
Esperanza_01_PT_18	6	17	16,2096	76	46	35,7168
Esperanza_01_PT_19	6	17	15,6192	76	46	35,9616
Esperanza_01_PT_20	6	17	15,1872	76	46	36,3540
Esperanza_01_PT_21	6	17	14,8812	76	46	36,9048
Esperanza_01_PT_22	6	17	15,1116	76	46	37,9056
PREDIO ESPERANZA No 2						
Esperanza_02_PT_01	6	17	18,9600	76	46	20,3990
Esperanza_02_PT_02	6	17	11,4612	76	46	20,8200
Esperanza_02_PT_03	6	17	11,6880	76	46	22,7240
Esperanza_02_PT_04	6	17	12,1272	76	46	24,6140
Esperanza_02_PT_05	6	17	12,5736	76	46	26,1800
Esperanza_02_PT_06	6	17	13,0200	76	46	29,1000
Esperanza_02_PT_07	6	17	19,1616	76	46	27,9520
Esperanza_02_PT_08	6	17	18,9600	76	46	20,3990

(...)

3. La vigencia del registro será por 5 años (Hasta el 31-12-2029), y el aprovechamiento se dará como se describe en la siguiente tabla:

Manejo	Primera Entresaca	Entresacas sanitarias	Segunda Entresaca	Cosecha	Observaciones
Año	0	0	0	2024	El usuario solicita 5 años para dar término al aprovechamiento
Proyección árboles (N°/ha)	0	0	0	457	
Proyección volumen m³/ha)	0	0	0	357,98	

4. En la visita de campo, se pudo constatar que, aunque existen restricciones de tipo ambiental, el aprovechamiento de los árboles bajo las condiciones descritas en el inciso 8.5 del presente informe, reducirán el impacto negativo del aprovechamiento. El predio cuenta con fuentes hídricas protegidas y en buen estado de conservación como lo indica el análisis cartográfico.

"Por la cual se rechaza un recurso de reposición, se resuelve una solicitud, se modifica la resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, mediante la cual se registró una Plantación Forestal Protectora-Productora y se adoptan otras disposiciones"

7

5. *El aprovechamiento no presenta ninguna restricción, las especies forestales son nativa e introducidas, establecida con fines comerciales de protección hasta su turno final.*

(...)

7. *Se deberá dejar una población remanente no inferior al 20%, del turno final, es decir 114 Arb/ha aproximadamente.*

8. *Se establecen los siguientes requerimientos o medidas a implementar:*

(...)

Que al respecto es importante precisar que mediante resolución N° **200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024** frente a las especies introducidas como la teca (*Tectona grandis*) y melina (*Melina arborea*) en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 1071 de 2015, se indicó en el referido acto administrativo que se descontarían las cantidades referenciadas en el informe técnico por cuanto en lo concerniente a las especies introducidas se consideró que no le asistía competencia a esta Autoridad Ambiental sobre dichas especies. Esto en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1 al 2.3.3.6 del mencionado Decreto y en ese sentido se precisó que con relación a las especies introducidas la competencia era del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" y no de CORPOURABA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

FRENTE AL INSTRUMENTO DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que "...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "...El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...."

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

...

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar*

"Por la cual se rechaza un recurso de reposición, se resuelve una solicitud, se modifica la resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, mediante la cual se registró una Plantación Forestal Protectora-Productora y se adoptan otras disposiciones"

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales" **dispone:**

Artículo 2.2.1.1.12.1. Clases de plantaciones forestales y competencias. Las plantaciones forestales pueden ser:

a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Artículo 2.2.1.1.12.2. Del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.

El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico.

Artículo 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

- a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.
- b) Aportar los siguientes documentos:
 - Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.
 - Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.
 - En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.
 - Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio.

"Por la cual se rechaza un recurso de reposición, se resuelve una solicitud, se modifica la resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, mediante la cual se registró una Plantación Forestal Protectora-Productora y se adoptan otras disposiciones"

9

Artículo 2.2.1.1.12.7. Costo registro. La expedición del registro, para las plantaciones mencionadas en el 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente decreto no tendrá ningún costo.

FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el Artículo 209 de la Carta Magna estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

(...)

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

“Por la cual se rechaza un recurso de reposición, se resuelve una solicitud, se modifica la resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, mediante la cual se registró una Plantación Forestal Protectora-Productora y se adoptan otras disposiciones”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

"Por la cual se rechaza un recurso de reposición, se resuelve una solicitud, se modifica la resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, mediante la cual se registró una Plantación Forestal Protectora-Productora y se adoptan otras disposiciones"

11

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la actuación administrativa, es importante referenciar que una vez revisada la documentación presentada y advirtiendo que la titularidad del predio versaba sobre el mismo propietario, es decir, sobre el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA**, se dispuso la acumulación de los expedientes N° 200-16-51-18-0071/2024 y N° 200-16-51-32-0077/2024 en el expediente N° 200-16-51-18-0071/2024, concluyendo la viabilidad del registro de plantaciones forestales protectoras-productoras.

Ahora bien, frente a los escritos en los que realizan claridad y se interpone recurso de reposición, es importante precisar que acorde con el oficio bajo radicado N° 200-34-01.58-7477 del 17 de diciembre de 2024 presentado por el señor José Luis Lezcano Moreno, representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE SAN ANTONIO DE PADUA**, si bien es cierto, se adjunta parte del **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA**, documentos referenciados como Autorización 001 y Autorización 002, respecto a los Consejos Comunitarios Local de San Antonio de Padua y Consejo Comunitario Local de Puerto Medellín, para efectos de realizar el registro y aprovechamiento de la plantación forestal protectora productora, no quiere decir con ello que el Consejo Comunitario Local de San Antonio de Padua se encuentre facultado para interponer el recurso de reposición. Tampoco se encuentra facultado el señor Rafael Enrique Romaña Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.481.962, quien mediante escrito bajo radicado N° 200-34-01.58-0530 del 29 de enero de 2025, allegó documento de recurso de reposición. Así las cosas, ninguno de los dos solicitantes cumple con lo indicado en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido se precisa que ninguno de los dos se encuentra legitimado para interponer el recurso de reposición por lo cual en virtud de lo indicado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, se habrá de rechazar el recurso de reposición.

No obstante este despacho a la luz de las disposiciones normativas contenidas en la Ley 1437 de 2011, de manera especial lo indicado en el numeral 11 del artículo 3° de la norma en comento, el cual determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa. Advierte que frente al registro de las plantaciones protectoras productoras esta Autoridad Ambiental mediante escrito bajo radicado **2024E1056092** efectuó consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a las "*competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en tramites contravencionales y tramites ambientales, con especies que no hacen parte de la biodiversidad colombiana*", a lo cual el citado Ministerio mediante escrito bajo radicado 21022025E2000664 (radicado interno 200-34-01.59-0427/2025) señaló:

(...)

Dado lo anterior, en lo correspondiente a los árboles aislados, es de indicar que no son una clase de aprovechamiento, sino un recurso forestal, regulado de manera específica por el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente.

De este modo, frente al aprovechamiento de árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural, las especies objeto de la solicitud corresponderán a especies nativas que, deberán dar cumplimiento a los criterios de estar caídos o muertos por causas naturales o demostrar que por razones de orden sanitario requieran ser talados y son de competencia de las autoridades ambientales.

"Por la cual se rechaza un recurso de reposición, se resuelve una solicitud, se modifica la resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, mediante la cual se registró una Plantación Forestal Protectora-Productora y se adoptan otras disposiciones"

En el evento de encontrarse individuos de especies introducidas dentro de la cobertura de bosque natural, estos deberán ser tratados como árboles aislados, según lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015

De encontrarse los árboles fuera de la cobertura de bosque natural de manera dispersa en predios de propiedad privada, también se denominan aislados. Para su aprovechamiento, la norma no especifica en qué estado se debe encontrar el árbol, es decir, pueden estar sanos, enfermos, caídos o muertos. En este caso, los árboles pueden ser producto de regeneración natural o plantados, sea de especies nativas o introducidas y también son de competencia de las autoridades ambientales

El aprovechamiento de plantaciones forestales de competencia de las autoridades ambientales, reguladas por el Decreto 1532 de 2019, compilado en el Decreto 1076 de 2015, elimina la obligación de la autorización o del permiso para proceder con la actividad forestal. Sin embargo, estos arreglos pueden establecerse con especies nativas o introducidas y es deber de las autoridades ambientales proceder con el registro, siempre que el interesado cumpla con los requisitos establecidos para ello. Subrayas fuera de texto

(...)

Respecto de la competencia para expedir los SUNL el referido ministerio, precisa: *"Independiente a la clase de especies forestales, la competencia para otorgar SUNL para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación es de las autoridades ambientales competentes de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 1909 de 2017, se incluyen los arreglos forestales de competencia de la autoridad ambiental (árboles aislados, barreras rompevientos, cercas vivas, especies frutales con características leñosas, plantaciones forestales protectoras y protectoras, productoras).* Subrayas fuera de texto.

(...)

Visto lo anterior no se observa por este despacho impedimento para el **REGISTRO DE UNA PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA-PRODUCTORA**-. Sin embargo, se habrá de revisar también lo concerniente a la autorización emitida por el titular del predio y solicitante del Registro de la Plantación **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA**, identificado con Nit 800.010.775-4, para efectos de Autorizar el Registro de la Plantación Forestal Protectora-Productora, en favor del **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE SAN ANTONIO DE PADUA**, representado legalmente por el señor José Luis Lezcano Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 15.482.167, autorizado mediante acta 001/2024, para los predios de jurisdicción del CCL San Antonio de Padua (Esperanza 1 y 2 vereda La Isla) y Autorizar el Registro de la Plantación Forestal Protectora-Productora en favor del **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE PUERTO MEDELLÍN**, representado legalmente por la señora Loreto Perea Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía 32.195.784, autorizado mediante acta 002/2024, para los predios de jurisdicción del CCL Puerto Medellín(Encanto 1 y 2), conforme lo solicitado por el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA**, identificado con Nit 800.010.775-4, titular del título colectivo de las comunidades negras del medio Atrato, adquirido mediante resolución N° 04566 del 29 de diciembre de 1997.

Acorde a lo expuesto se procedió a verificar la solicitud presentada por el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA**, identificado con Nit 800.010.775-4, respecto al registro de la Plantación Forestal Protectora-Productora y no encontrando ningún impedimento de orden legal para efectos de realizar el registro se habrá de corregir en la parte resolutive tanto las especies como los volúmenes a registrar, trayendo a colación las cantidades contenidas en el Informe Técnico bajo radicado N°400-08-02-01-1078 del 24 de junio de 2024 que dio

"Por la cual se rechaza un recurso de reposición, se resuelve una solicitud, se modifica la resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, mediante la cual se registró una Plantación Forestal Protectora-Productora y se adoptan otras disposiciones"

viabilidad técnica al registro de la Plantación, para lo cual se anotan las cantidades totales que contiene el citado informe:

N°	Especie		Altura promedio (m)	Año de establecimiento	Densidad (arb/ha)	Área Plantada (ha) o Km lineales	Área efectiva plantada (ha)
	Nombre Común	Nombre Científico					
Encanto N° 1							
1	Teca	<i>Tectona grandis</i>	11,8	2003	600	2	1.491
2	Melina	<i>Gmelina arborea</i>	11,8	2015	600	0,8	0,8
3	Algarrobo	<i>Hyminea courbaril</i>	11,8	2008	600	0,2	0,2
Encanto N° 2							
1	Teca	<i>Tectona grandis</i>	11,54	2011	520	3,5	3.473
2	Cedro	<i>Cedrela odoata</i>	11,54	2011	520	0,5	0,5
3	Abarco	<i>Cariniani pyriformis</i>	11,54	2008	520	0,5	0,5
Esperanza N° 1							
1	Roble	<i>Tabebuia rosae</i>	11,51	2013	580	2	2.536
2	Cedro	<i>Cedrela odoata</i>	11,51	2004	580	1	1
Esperanza N° 2							
1	Melina	<i>Gmelina arborea</i>	10,4	2015	600	2	2.073
2	Roble	<i>Tabebuia rosae</i>	10,4	2016	600	2,5	2,5
3	Cedro	<i>Cedrela odoata</i>	10,4	2016	600	0,6	0,6

A continuación, se discrimina área sembrada por predios con el año de establecimiento que indica el solicitante:

Predio	Especies	Año de Establecimiento	Área sembrada (ha)
Encanto No 1	<i>Tectona grandis</i>	2003	1,491
	<i>Gmelina arborea</i>	2015	0,8
	<i>Hyminea courbaril</i>	2008	0,2
Encanto No 2	<i>Tectona grandis</i>	2011	3,743
	<i>Cedrela odorata</i>	2011	0,5
	<i>Cariniani pyriformis</i>	2008	0,5
esperanza No 1	<i>Tabebuia rosae</i>	2013	2,536
	<i>Cedrela odorata</i>	2004	1
Esperanza No 2	<i>Gmelina arborea</i>	2015	2,073
	<i>Tabebuia rosae</i>	2016	2,5
	<i>Cedrela odorata</i>	2016	0,6
Total			15,943

Cabe anotar que el solicitante acreditó conforme a la legislación civil, el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles propuestos para adelantar el registro de plantación forestal. Así mismo, aportó Autorizaciones 01 y 02 del 19 de febrero de 2024 en las cuales autoriza a los Consejos Comunitarios Local de San Antonio de Padua y Consejo Comunitario Local de Puerto Medellín, para adelantar los respectivos trámites ante esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo al número de árboles establecidos, a la distancia de siembra verificada en campo, se encontró que el área efectiva plantada es aproximadamente de **15.943** que comprende especies de: Teca (*Tectona gradis*), Melina (*Melina arborea*), Algarrobo (*Hyminea coubaril*), Abarco (*Cariniani pyriformis*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Roble (*Tabebuia rosae*), estimando una distancia promedio entre árboles de 3x3 m. exceptuando la melina que presenta densidad 2,5X2,5.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a negar la solicitud de aclaración bajo radicado N° 200-34-01.58-7477 del 17 de diciembre de 2024 presentada por el **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE SAN ANTONIO DE PADUA** a través de su

“Por la cual se rechaza un recurso de reposición, se resuelve una solicitud, se modifica la resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, mediante la cual se registró una Plantación Forestal Protectora-Productora y se adoptan otras disposiciones”

representante legal, señor José Luis Lezcano Moreno; a rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor Rafael Enrique Romaña Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.481.962 mediante escrito bajo radicado 200-34-01.58-0530 del 29 de enero de 2025 y en su lugar, de manera oficiosa, atendiendo la consulta efectuada por esta Autoridad Ambiental al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes referenciada y las autorizaciones conferidas mediante Actas Nro. 001 y 002 en favor de los Consejos Comunitarios ya anotados, se habrá de modificar la resolución Nro. 200-03-20-01-1596 del 21 de agosto de 2024, para efectos de acceder a la solicitud de **REGISTRO DE UNA PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA**, correspondiente a las especies de Teca (*Tectona grandis*), Melina (*Gmelina arborea*), Cedro (*Cedrela odorata*), Abarco (*Cariniani pyriformis*), Algarrobo (*Hyminea courboril*) y Roble (*Tabebuia rosea*) en los predios Encanto 1 y 2 vereda Puerto Medellín y Esperanza 1 y 2 vereda La Isla (Padua), ubicados en el municipio de Vigía del Fuerte, departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor Rafael Enrique Romaña Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.481.962 mediante escrito bajo radicado 200-34-01.58-0530 del 29 de enero de 2025, contra la Resolución N° 200-03-20-01-1596 del 21 de agosto de 2024, en atención a lo normado en los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, dado que no cumple con los términos exigidos por la norma para su presentación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar la solicitud de aclaración presentada mediante escrito con radicado N° 200-34-01.58-7477 del 17 de diciembre de 2024 por el señor José Luis Lezcano Moreno, representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE SAN ANTONIO DE PADUA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO. Modificar el artículo primero de la **Resolución N° 200-03-20-01-1596 del 21 de agosto de 2024**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Registrar la **PLANTACIÓN FORESTAL PRODUCTORA** correspondiente a las especies: Teca (*Tectona grandis*), Melina (*Gmelina arborea*) Cedro (*Cedrela odorata*), Abarco (*Cariniani pyriformis*), Algarrobo (*Hyminea courboril*) y Roble (*Tabebuia rosea*) en los predios Encanto 1 y 2, vereda Puerto Medellín y Esperanza 1 y 2 vereda La Isla (San Antonio de Padua), en jurisdicción del Municipio de Vigía del Fuerte, en el Departamento de Antioquia, el área de registro será de aproximadamente **15,943 Ha**, cuyos predios corresponden a los títulos colectivos de comunidades negras del Medio Atrato, adquiridos mediante Resolución N° 04566 del 29 de diciembre de 1997, solicitada por el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA**, identificado con Nit 800.010.775-4, en favor del **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE SAN ANTONIO DE PADUA**, representado legalmente por el señor José Luis Lezcano Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 15.482.167, autorizado mediante acta 001/2024, para los predios de jurisdicción del CCL San Antonio de Padua (Esperanza 1 y 2 vereda La Isla) y Autorizar el Registro de la Plantación Forestal Protectora-Productora en favor del **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE PUERTO MEDELLÍN**, representado legalmente por la señora Loreto Perea Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía 32.195.784, autorizado mediante acta 002/2024, para los predios de jurisdicción del CCL Puerto Medellín (Encanto 1 y 2)

“Por la cual se rechaza un recurso de reposición, se resuelve una solicitud, se modifica la resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, mediante la cual se registró una Plantación Forestal Protectora-Productora y se adoptan otras disposiciones”

15

Parágrafo 1. Las especificaciones de la Plantación Forestal Protectora – Productora de que trata el presente artículo consisten en:

Especie		Forma de Aprovechamiento	
		Rollizo	Aserrado
Nombre Común	Nombre científico	Volumen bruto m3	Volumen elaborado m3
Encanto No 1			
Teca	<i>Tectona grandis</i>	605,79	302,9
Melina	<i>Gmelina arborea</i>	325,04	162,52
Algarrobo	<i>Hyminea courbaril</i>	81,26	40,63
Total		1012,09	506,05
Encanto No 2			
Teca	<i>Tectona grandis</i>	1479,85	739,93
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	197,68	98,84
Abarco	<i>Cariniani pyriformis</i>	197,68	98,84
Total		1875,21	937,61
Esperanza No 1			
Roble	<i>Tabebuia rosae</i>	787,64	393,82
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	310,58	155,29
Total		1.098,22	549,11
Esperanza No 2			
Melina	<i>Gmelina arborea</i>	689,95	344,98
Roble	<i>Tabebuia rosae</i>	832,07	416,04
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	199,7	99,85
Total		1.721,72	860,87

ARTÍCULO CUARTO. Dejar sin efectos el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO QUINTO. Modificar el artículo 5° de la Resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO QUINTO. Una vez agotado el volumen a movilizar establecido en el parágrafo 1° artículo 1° del presente acto administrativo, el **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE SAN ANTONIO DE PADUA y CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE PUERTO MEDELLÍN**, a través de sus representantes legales, y quienes fungen como autorizados por el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA**, identificado con Nit 800.010.775-4, deberán solicitar, una nueva visita para evaluar el nuevo volumen a movilizar si a ello hubiere lugar. Así mismo debe informar a la autoridad ambiental las fechas de aprovechamiento forestal tanto para entresaca como para el turno final de las correspondientes especies plantadas., una vez agotado el volumen a movilizar establecido en el parágrafo 1 artículo 1 del presente acto administrativo, deberá solicitar, una nueva visita para evaluar el nuevo volumen a movilizar si a ello hubiere lugar. Así mismo debe informar a la autoridad ambiental las fechas de aprovechamiento forestal tanto para entresaca como para el turno final de las correspondientes especies plantadas.

ARTÍCULO SEXTO: Modificar el artículo 6° de la Resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, el cual quedará así:

"Por la cual se rechaza un recurso de reposición, se resuelve una solicitud, se modifica la resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, mediante la cual se registró una Plantación Forestal Protectora-Productora y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO SEXTO. EL CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE SAN ANTONIO DE PADUA, a través de su representante legal y el CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE PUERTO MEDELLÍN a través de su representante legal, de conformidad con la autorización conferida por el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA, identificado con Nit 800.010.775-4, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y prohibiciones:

1. *Previo a ejecutar el aprovechamiento forestal de la plantación forestal, con dos (02) meses de antelación, deberá presentar a CORPOURABA, un informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, en el cual se indique:*
 - 1.1. *Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar*
 - 1.2. *Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación forestal*
 - 1.3. *Especie a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener.*
2. *No aprovechar individuos que contengan nidos o madrigueras de fauna silvestre.*
3. *Prohibir el aprovechamiento de otras especies forestales y/o individuos diferentes a los registrados.*
4. *Tener especial cuidado con la flora y fauna silvestre asociada al área de la plantación, a fin de procurar por su protección y conservación, mediante prácticas de ahuyentamiento de especies, reubicación de nidos, entre otras, que garanticen su conservación, durante las actividades de aprovechamiento forestal.*
5. *Dejar una población remanente no inferior al 20%, de la población proyectada al momento del turno final (cosecha).*
6. *Conservar el área de retiro de las fuentes hídricas que tengan influencia en el predio; no talar en fajas paralelas al cauce de caños, quebradas o ríos a 30 m ancho, ni en áreas cercanas a nacimientos.*
7. *Tocones con alturas menores a 30 cm.*
8. *Conservación de flora y fauna nativa dentro del predio.*
9. *Deberá contar con personal idóneo que garantice la integridad de la estructura física y de las personas que habitan y transitan por dicho lugar, para esto se recomienda señalar las áreas circundantes al lugar de la tala.*
10. *Realizar adecuado manejo de residuos provenientes de la plantación y de los insumos utilizados para su aprovechamiento.*
11. *De requerirse, liberar lianas y bejucos presentes en la plantación.*
12. *Si en el marco del presente registro se llegare a requerir para el aprovechamiento, el uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente, las autorizaciones o permisos correspondientes. Artículo 2.2.1.1.12.12 del Decreto 1532 de 2019.*
13. *Deberá adelantar actualización del registro en los siguientes eventos (Artículo 2.2.1.1.12.6. del Decreto 1532 de 2019.)*
 - 13.1. *Cuando se amplíe o establezcan nuevas áreas plantaciones forestales, previamente registradas.*
 - 13.2. *Cuando se modifique el plan de establecimiento y manejo forestal.*
 - 13.3. *Cuando se presente cambio de propietario o tenedor del predio, donde se encuentre ubicada la plantación forestal.*

Parágrafo: El incumplimiento de las recomendaciones técnicas dadas y de las obligaciones impuestas, podrá acarrear al infractor la imposición de medidas

"Por la cual se rechaza un recurso de reposición, se resuelve una solicitud, se modifica la resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, mediante la cual se registró una Plantación Forestal Protectora-Productora y se adoptan otras disposiciones"

17

preventivas y sanciones, conforme lo establecido en los artículos 12 y 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, previo adelanto de procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Modificar el artículo 7° de la resolución de la Resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO SÉPTIMO. Indicar a los **CONSEJOS COMUNITARIOS "LOCAL DE SAN ANTONIO DE PADUA"**, representado legalmente por el señor José Luis Lezcano Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 15.482.16 y **"LOCAL DE PUERTO MEDELLÍN"**, representado legalmente por la señora Loreto Perea Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía 32.195.784, que previo a movilizar las especies registradas deben cancelar la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$ 332.300)** correspondientes al costo de la visita técnica de conformidad con la lista de tarifa de servicios para la vigencia 2024.

Parágrafo: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se sirva expedir la factura de venta de servicios por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$ 332.300)**, por concepto de la mencionada visita e informe técnico realizado por personal de CORPOURABA

ARTÍCULO OCTAVO. Modificar el artículo décimo primero de la resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, el cual quedará así: el cual quedará así:

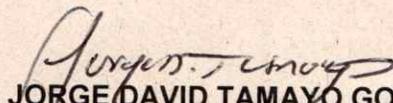
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Notificar al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA**, identificado con Nit 800.010.775-4; al **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE SAN ANTONIO DE PADUA** y al **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE PUERTO MEDELLÍN**, a través de sus representantes legales o a quienes estos autoricen en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, en los términos de los Decretos 491 de 2020 y 806 de 2020.

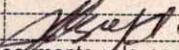
ARTÍCULO NOVENO. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, continúan vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. Del recurso de reposición. Contra esta decisión procede el recurso de reposición, exceptuándose lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, frente a los cuales no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castrillón		17/02/2025
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		
Revisó:	Elizabeth Granada Rios		
Revisó:	Flor Marcela Bedoya		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 200-16-51-18-0071/2024